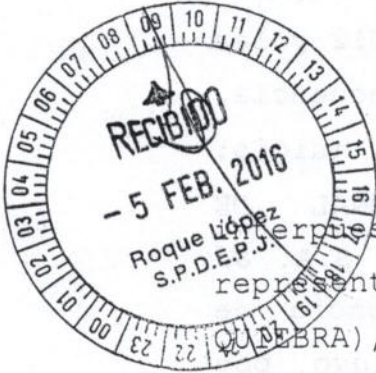




PODER JUDICIAL

JUICIO: "YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----

A.I. N° 17



Asunción, 05 de febrero de 2.016 - 2.015.-

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abg. Alfredo González Amarilla, en representación del Banco Nacional de Trabajadores (BNT) (EN QUIEBRA), contra el A.I. N° 690 de fecha 11 de junio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

Que por el referido auto interlocutorio el a quo resolvió: "I- NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción previa de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Abog. Alfredo González Amarilla, en representación del Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra), por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.- II- DISPONER, la reiniciación del plazo interrumpido, una vez firme esta resolución.- III- NOTIFICAR, por cédula, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.- IV- ANOTAR,..." (sic) (fs. 82 vlto).---

En cuanto al recurso de:-----

NULIDAD: OPINIÓN DE LA DRA. ~~MARÍA MERCEDES~~

~~BUONGERMINI PALUMBO~~: El representante convencional del BNT, en quiebra, Abg. Alfredo González Amarilla, mediante el escrito obrante a fs. 91/95 de autos, desiste expresamente del recurso de nulidad interpuesto; no obstante, no podemos pasar por alto el hecho de que el recurrente no fue originalmente demandado en autos. En efecto, la presente demanda de acción autónoma de nulidad fue iniciada contra el Agente Síndico del BNT, LA HIDROFILO PYA S.A., el Instituto de Previsión Social (IPS) y el Sr. Ciriaco Oliborio Alfonso -conforme se desprende del cuerpo del escrito de promoción de demanda obrante a fs. 20/28 y la providencia de fecha 29 de marzo de 2009-,

Abg. Rigoberto M. Cabrera
Aguarero Judicial



Ms. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

DR. MSt. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

JUICIO: "VOLANDA CONCEPCION LOPEZ
DE ALFONSO C/ AGENTE SINDICO DEL
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES
(EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCION
AUTONOMA DE NULIDAD"

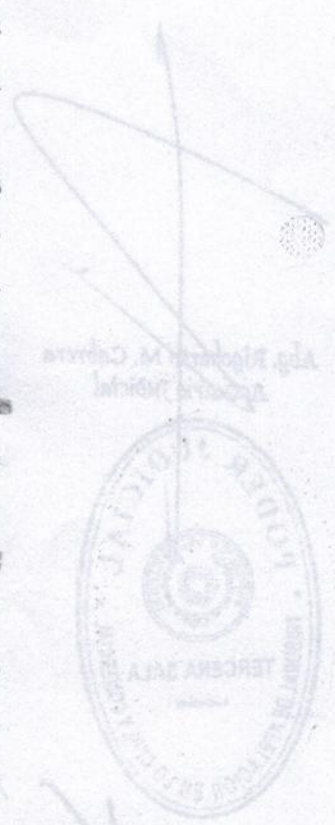


con el fin de anular el A.I. N° 1674 de fecha 25 de agosto de 2004, la providencia de fecha 29 de marzo de 2012 y las actuaciones subsiguientes, que son su consecuencia, dictadas todas ellas en el marco del juicio: "RECONSTITUCIÓN DE EXPEDIENTE: BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ LA HIDROFILA PARAGUAY IND. Y COM. S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA". Sin embargo, por providencia de fecha 16 de octubre de 2012 -fs. 56- se tuvo por reconocida la personería del Abg. Alfredo González representación del BNT (en quiebra). Asimismo, por providencia de fecha 08 de noviembre de 2012, se corrió traslado de las excepciones opuestas por el citado profesional las cuales fueron contestadas por la actora en fecha 22 de noviembre de 2012, dictándose la correspondiente providencia que llama Autos para Resolver la excepción en fecha 04 de diciembre de 2012. Luego, si bien el recurrente no fue originariamente señalado como parte en la presente acción, su intervención y adición a la litis fue consentida por la actora, adquiriendo así la calidad de parte en estos autos.-----

Por tanto, y dado que no se advierten en el auto recurrido otros vicios o defectos que autoricen a declarar de oficio su nulidad, el recurso debe tenerse por desistido.-----

A SUS TURNOS, los MAGISTRADOS ~~NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ~~ y ~~MARCOS RIERA HUNTER~~ manifestaron que votaban en idéntico sentido.-----

APELACIÓN: ~~OPINIÓN~~ DE LA ~~DRA.~~ ~~BUONGERMINI PALUMBO~~: El recurrente expresa agravios en los términos del escrito obrante a fs. 91/95. Manifiesta que una ley que modifica un precepto de una ley general -en este caso el Código Procesal Civil- es una ley general y no especial. Sostiene que, de esta forma, la Ley 4419/11 que modifica el art. 409 de la Ley 1337/88 "del Código Procesal Civil", pasa a formar parte de dicho código y



JUICIO: "YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----



mantiene ese carácter de ley general. Expresa que, en la Ley 159/69 "De Quiebras" sí es de carácter especial, por lo que alega prevalece sobre las de carácter general. Aduce que una ley especial no puede ser derogada tácitamente por una ley general de fecha posterior salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria. Señala que el num. 1) del art. 177 de la Ley 154/69 claramente dispone que el juez de la quiebra es competente para entender en las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa. Finalmente solicita la revocación del interlocutorio recurrido con expresa imposición de costas.-----

El Abg. José Acosta Casal, representante convencional de la actora, contesta el traslado en los términos del escrito obrante a fs. 102/103 de autos. Manifiesta que la competencia del juez de la quiebra es solo con respecto a las demandas con contenido patrimonial, como lo señaló la apelante; sin embargo, sostiene que la acción autónoma de nulidad no contiene dicho contenido. Señala que la acción autónoma de nulidad es de naturaleza declarativa y, por tanto, en la eventual sentencia no se impondrá ninguna condena de contenido patrimonial. Sostiene que la naturaleza declarativa de la presente acción torna inaplicable la ley de quiebras, por lo que necesariamente debe aplicarse -aduce- la ley modificatoria de la competencia de los jueces de turno para este tipo de acciones -ley 4419/11-. Termina solicitando la confirmación de la resolución recurrida, con costas.-----

Se discute aquí la procedencia de una excepción previa de incompetencia, opuesta contra el progreso de una acción autónoma de nulidad donde uno de los demandados es un fallido, el BNT, según vimos en sede de nulidad.-----

La excepción de incompetencia está fundada por la recurrente en el fuero de atracción que ejerce el

Abg. Rigoberto M. Cabrera
Actuario Judicial



Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

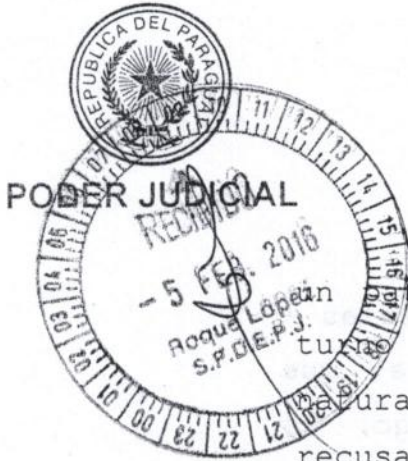
YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO

JUICIO: "YOLANDA CONCEPCION LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".

proceso concursal, dispuesto en el num. 1) del art. 177 de la ley 154/69 "De Quiebras", y su alegada prevalencia sobre lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4419/11 que modifica el art. 409 del Cód. Proc. Civ. en cuanto al turno competente para entender en los juicios de acción autónoma de nulidad. Así, el primer artículo citado dispone: "Son de competencia del juez que entiende en la quiebra: 1. Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aún las ya iniciadas."; mientras que el segundo reza: "Modifícase el Artículo 409 de la Ley N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL", cuyo texto queda redactado como sigue: "Art. 409.- Acción Autónoma de Nulidad. Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, cuando la excepción de falsedad de la ejecutoria o la de inhabilidad de título fuere insuficiente para reparar los agravios que aquellas resoluciones pudiesen haberles ocasionado. **La acción deberá presentarse ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de turno, toda vez que la sentencia de la causa principal se encuentre firme y ejecutoriada.** En caso que el juez de turno sea el mismo juez que entendió la causa principal, éste deberá inhibirse y pasar las actuaciones, sin más trámite, al juez que le sigue en orden de turno. Igualmente deberán inhibirse los miembros del Tribunal de Apelación que hubieran entendido en el proceso que fuera objeto de la acción." (las negritas son propias).-----

En los artículos transcriptos precedentemente se establece la competencia de los juzgados en virtud de dos conceptos distintos y no necesariamente opuestos, el fuero de atracción, por un lado, y el turno, por el otro. Recordemos que el fuero de atracción es inherente a los procesos universales, como por ejemplo la sucesión y la quiebra, llamados así porque versan sobre la totalidad de

JUICIO: "YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----



Herrimonio; mientras que la competencia en razón del turno es la misma para todos los procesos de la misma naturaleza, salvo alteración del turno por causa de recusaciones o excusaciones, o bien en supuestos previstos y ordenados por ley, situaciones en las cuales opera un desplazamiento de la competencia por turno.-----

Aquí debemos decir que la acción autónoma de nulidad constituye un proceso singular de carácter ordinario y, por tanto, se enmarca dentro de la regla general para este tipo de juicios, el cual es normalmente el juzgado de turno. Podría preguntarse entonces: ¿Por qué se dictó una ley que hace alusión al juez competente en razón del turno dirigida específicamente a la acción autónoma de nulidad?; y la respuesta es que la misma fue dictada únicamente a los efectos de solucionar la falta de uniformidad interpretativa por parte de los tribunales y profesionales del foro respecto de si se operaba o no un desplazamiento de competencia en razón del turno por conexidad en relación con el juicio que la acción autónoma pretendía anular. Es decir, surgió para responder, a su vez, la pregunta: ¿corresponde que el juez que intervino en el juicio que se pretende anular entienda igualmente en la acción autónoma de nulidad? Luego, con la normativa en cuestión no se deja lugar a equívocos y se establece que en ningún caso el juez que entendió en la causa cuya nulidad se persigue puede generar un desplazamiento de competencia respecto del juez competente en razón del turno, invocando para ello la conexidad, en este caso de los juicios: "BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ HIDROFILA PARAGUAYA IND. Y COM. S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA" y "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE. BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ HIDROFILA PARAGUAYA IND. Y COM. S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA".-----

Hay que recordar aquí que el fuero de atracción es una imposición legal de orden público que, como ya lo

Abg. Rigoberto M. Cabrera
Actuario Judicial



M. MERCEDES BUONGRACIA PALMERO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

DR. MST. NERIE VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

JUICIO: "VOLANDA CONCEPCION LÓPEZ DE ALFONSO CA AGENTE SINDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS SA ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD".

señalamos supra- es inherente a los procesos universales - en este caso el soportado por el BNT (en quiebra) que interviene como codemandado en estos autos. Luego, la decisión que sea tomada en el presente litigio de nulidad al momento de dictar sentencia tendrá una influencia directa sobre el patrimonio del susodicho fallido y afectará a la quiebra, por lo que necesariamente debe estarse a lo dispuesto en el num. 1) del art. 177 de la Ley 154/69 "De Quiebras".-----

Finalmente debemos volver a insistir en que, independientemente de qué legislación es anterior o posterior, general o especial, las mismas versan sobre temas distintos -fuero de atracción y turno- y, por tanto, no se superponen ni pueden dar lugar a una derogación tácita, como lo sostiene la excepcionada.-----

Corresponde, pues, revocar la resolución recurrida y hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por representante convencional del Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra).-----

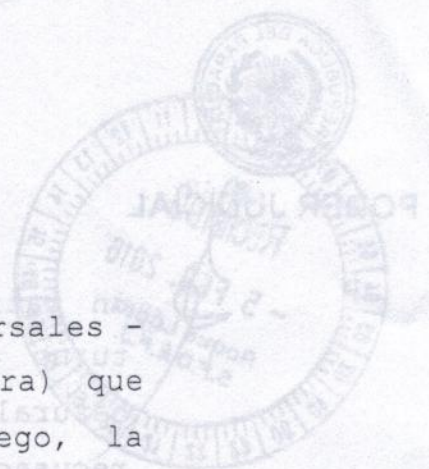
En cuanto a las costas y dado que el asunto ha merecido interpretación jurisprudencial, las mismas han de imponerse por su orden en ambas instancias conforme con lo establecido en los arts. 193 y 203 del Cód. Proc. Civ.-----

A SU TURNO, el Dr. VILLALBA FERNÁNDEZ manifestó que votaba en idéntico sentido.-----

OPINIÓN DEL MAGISTRADO DR. MARCOS RIERA HUNTER:

Se discute en la presente causa si la competencia en la acción autónoma de nulidad promovida por la actora es de la competencia del Juez que entiende en la quiebra del Banco Nacional de Trabajadores, o bien del Juzgado de Primera Instancia de Turno.-----

El art. 177 de la Ley N° 154/69 de Quiebras establece que "Son de competencia del Juez que entiende en la quiebra: 1) Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aun las ya iniciadas...". A su



Ala. Riquelme, Carmen
Asesora Judicial

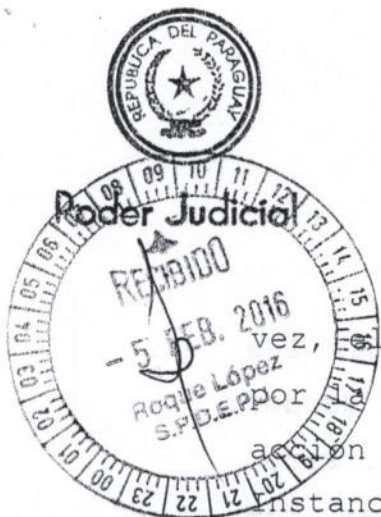


M

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten notes at the bottom right of the page.

JUICIO: "YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----



El artículo 409 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 4419/11, establece en lo pertinente que "...La acción deberá presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial de turno, toda vez que la sentencia de la causa principal se encuentre firme y ejecutoriada...".-----

Las dos disposiciones precedentemente transcriptas contienen normas relativas a la competencia judicial. En efecto:-----

1) La norma contenida en la Ley de Quiebras determina que las demandas, en general, que se promueven contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aun las ya iniciadas, son de la competencia del Juez que entiende en la quiebra (competencia atendiendo al fuero de atracción).-----

2) La norma contenida en el artículo 409 del CPC, modificado por la Ley N° 4419/11, determina que las acciones autónomas de nulidad corresponden a la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno (competencia por el turno).-----

Puede advertirse, no obstante, que ambas normas tienen relación en cuanto a las acciones autónomas de nulidad como también en cuanto a las demandas que se promueven contra el deudor en los juicios de quiebras. La norma del artículo 177 de la Ley de Quiebras, al hacer referencia a "las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aun las ya iniciadas", incorpora un concepto genérico que envuelve a todas las demandas en general, incluyendo obviamente a las demandas o acciones autónomas de nulidad. A su vez, la norma del artículo 409 del CPC, modificado por la Ley N° 4419/11, al hacer referencia a las "acciones autónomas de nulidad", concepto que es también genérico, se refiere sin duda a todas las acciones autónomas de nulidad, incluyendo a las que se promueven contra el deudor del juicio de quiebra.

Abg. Roberto M. Cabrera
Actuario Judicial



DR. MERCEDES BERANGER MONTAÑANA
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

DR. MST. WERLE E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

Así, pues, de acuerdo con la Ley de Quiebras, todas las acciones autónomas de nulidad contra los bienes del deudor fallido deben promoverse ante el Juez de la quiebra. Pero, conforme al art. 409 del CPC, modificado, todas las acciones autónomas de nulidad contra el deudor fallido deben promoverse ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno.-----

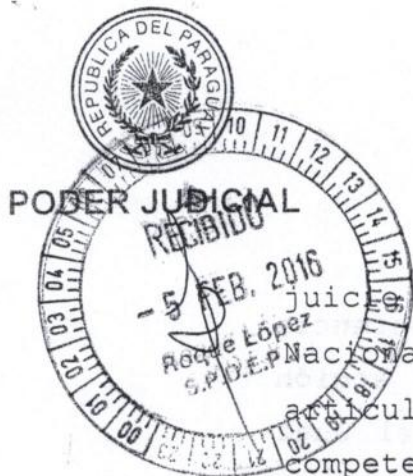
La conclusión a la cual se ha llegado no es sino el fruto de dos inferencias lógico-deductivas que se desarrollan conforme las siguientes premisas:-----

1) Silogismo I: a) Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aun las ya iniciadas, son de la competencia del Juez que entiende en la quiebra; b) La acción autónoma de nulidad que promueve la actora, Sra. Yolanda López de Alfonso, contra el Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra) es una demanda que se promueve contra el deudor fallido (que afecta a la masa); c) La acción autónoma de nulidad que promueve la actora, Sra. Yolanda López de Alfonso, contra el Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra) es de la competencia del Juez que entiende en la quiebra.-----

2) Silogismo II: a) La acción autónoma de nulidad deberá presentarse ante (es de la competencia de) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno; b) La acción que promueve la Sra. Yolanda López de Alfonso contra el Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra) es una acción autónoma de nulidad; c) La acción (autónoma de nulidad) que promueve la Sra. Yolanda López de Alfonso contra el Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra) deberá presentarse ante (es de la competencia de) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno.-----

El análisis lógico que se ha efectuado pone en clara evidencia que existe un conflicto o antinomia entre dos normas del sistema por cuanto que una (la norma de la Ley de Quiebras) determina que la competencia en este

JUICIO: "YOLANDA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE ALFONSO C/ AGENTE SÍNDICO DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES (EN QUIEBRA) Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----



corresponde al Juez de la quiebra del Banco Nacional de Trabajadores, en tanto que otra (la norma del artículo 409 del CPC, modificada) establece que la competencia de este mismo juicio corresponde al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno.-----

Pues bien: cabe señalar muy especialmente que la Ley N° 154 de Quiebras (1969) constituye una normativa anterior a la Ley N° 4419 (2011), que modificó el artículo 409 del Código Procesal Civil, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, no puede sino estimarse que esta última disposición legal, la de la Ley N° 4419/2011, ha derogado tácita o implícitamente la norma contenida en el artículo 177 de la Ley 154 de Quiebras del año 1969 siendo absolutamente irrelevante que una norma legal sea general y la otra especial, o vice-versa, por cuanto que, conforme la regla contenida en el artículo 7 del C.C., lo que determina la derogación implícita o tácita viene dado por la reglamentación o regulación que efectúa la ley posterior sobre la misma materia que reglamenta la ley anterior. Es por ello por lo que, en este caso particular, la competencia determinada por la Ley de Quiebras atendiendo al fuero de atracción, si bien se mantiene respecto de todas las demandas en general que se promuevan contra el deudor de la quiebra, resulta excepcionada tratándose de acciones autónomas de nulidad que se promueven contra el deudor de la quiebra.-----

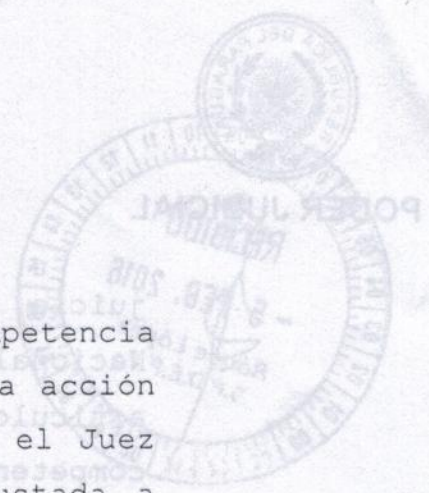
Abg. Rigoberto M. Cabrera
Actuario Judicial

A criterio de esta Magistratura, pues, a partir de la vigencia de la Ley N° 4419/2011 todas las acciones autónomas de nulidad, sin excepciones, corresponden a la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno, debiendo tramitarse y resolverse las pretensiones ante dicho Juzgado.-----

En consecuencia, por los fundamentos expresados, corresponde que el Tribunal confirme, con costas, el auto



DR. MST. NERLE VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL



apelado (que rechaza la excepción previa de incompetencia de jurisdicción estableciendo la competencia de la acción autónoma de nulidad promovida por la actora ante el Juez en lo Civil a-quo) por hallarse la decisión ajustada a Derecho.

ASI VOTO.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala,

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO al Abg. Alfredo González Amarilla del recurso de nulidad interpuesto.

REVOCAR el A.I. N° 690 de fecha 11 de junio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital y, en consecuencia;

HACER LUGAR a la excepción previa de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Abg. Alfredo González Amarilla, en representación del Banco Nacional de Trabajadores (en quiebra), por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las costas por su orden, en ambas instancias.

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Sobrescrito "2016" si vale

Nota: Sobrescrito "2015" no vale

Abg. Rigoberto M. Cabrera
Actuario Judicial

DR. MST. NEFI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

M^{te}. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala



Ante mí:

Abg. Rigoberto M. Cabrera
Actuario Judicial